

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el señor **IVAN DAVID ARISTIZABAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.077.132**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) PD PALMICHAL LOTE 1** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-8084**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, bajo el radicado **No. 6664-25**. Acorde con la información que se detalla:

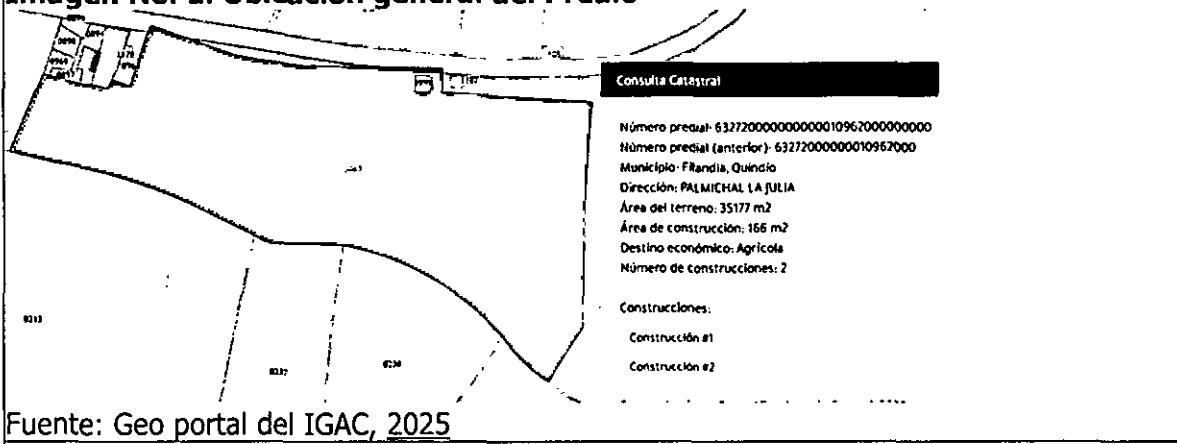
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) PD PALMICHAL LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda La India del Municipio de Filandia.
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	284-8084
Área del predio según Certificado de Tradición	750 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	35328m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	35177m ²
Fuente de abastecimiento de agua	acueducto rural veredal LA JULIA, LA CASTALIA Y LA LOTERÍA.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°41'44.830"N, Long: -75°40'53.18"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°41'44.41"N, Long: -75°40'53.38"W

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	19,26m ²
Caudal de la descarga SATRD	0.012Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	14.4 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES: Imagen del lote de mayor extensión.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-339-11-06-2025** del 11 de junio de 2025, notificado por correo electrónico el día 16 de junio de 2025 al señor **IVAN DAVID ARISTIZABAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.077.132**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto del trámite, mediante oficio con radicado de salida No. 8748.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de julio de 2025 al predio denominado **1) PD PALMICHAL LOTE 1** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, y evidenció lo siguiente:

"..."

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado lote vacío, donde no se ha construido la vivienda, propuesta, como tampoco el sistema séptico, el predio Linda, con más predios rurales de uso agrícola (...)"

Que el día 15 de julio de 2025, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"..."

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CTPV: 215 de 2025

FECHA:	15 de Julio del 2025
SOLICITANTE:	Iván David Aristizábal Murillo.
EXPEDIENTE N°:	6664 de 2025

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de mayo del 2025.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA- AITV-339-11-06-2025 del 11 de junio de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 8748 del 16 de junio de 2025.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 10 de julio de 2025.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) PD PALMICHAL LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda La India del Municipio de Filandia.
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	284-8084
Área del predio según Certificado de Tradición	750 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	35328m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	35177m ²
Fuente de abastecimiento de agua	acueducto rural veredal la julia, la castalia y la lotería.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°41'44.830"N, Long: -75°40'53.18"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°41'44.41"N, Long: -75°40'53.38"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	19,26m ²
Caudal de la descarga SATRD	0.012Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	14.4 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES: Imagen del lote de mayor extensión.

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda rural campestre nueva familiar con capacidad de hasta 09 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimento, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 9 personas y considerando una contribución de aguas residuales de $C=130$ litros/dia/hab según el RAS 2017, para una residencia clase media.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está avalada en material de mampostería para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y/o aguas jabonosas. En el diseño, el volumen útil calculado de la trampa de grasas es de 320Lts y sus dimensiones son 0.80m de ancho X 0.80m de largo X 0.50m de altura útil.

Tanque séptico: El tanque séptico está avalado en material de mampostería, de doble compartimento con dimensiones de 1.0m de ancho X 1.30m de largo X 1.30m de altura útil en el 1^{er} compartimento, en el 2^{do} 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.30m de altura útil. Con un volumen mínimo requerido de 2600Lts.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: El filtro FAFA está avalado en material de mampostería, con dimensiones de 1.0m de ancho X 1.0m

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de largo X 1.33m de altura útil. Con un volumen mínimo requerido de 1300Lts.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.76 min/cm, de absorción media. Se diseña un campo de infiltración para 9 personas, con dimensiones de 3 ramales de 7.5m de C/u y 0.60m de ancho

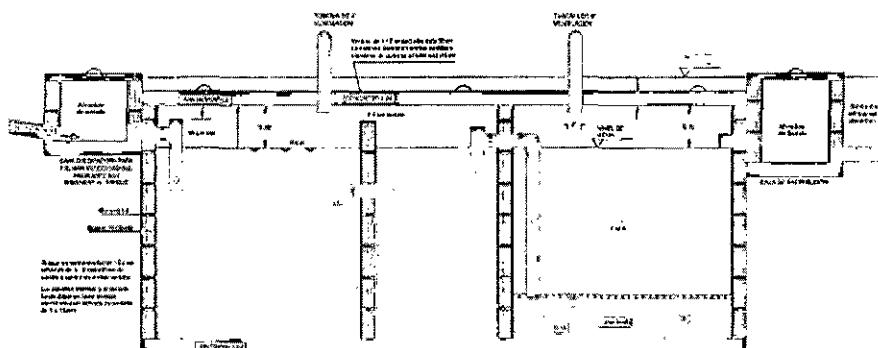


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 10 de julio de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado lote vacío, donde no se ha construido la vivienda, propuesta, como tampoco el sistema séptico, el predio Linda, con más predios rurales de uso agrícola.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

*El sistema **NO** se encuentra instalado, porque aún no se ha construido la vivienda.*

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 027 expedida a los 20 días del mes del mes de enero del 2025 por la secretaría de planeación Municipal, del Municipio de Filandia(Q), mediante el cual se informa que el predio denominado Palmichal Lote uno identificado con ficha catastral No. Sin Información, matrícula inmobiliaria No. 284-8084 está localizado en zona rural del municipio de Filandia.

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

USO: Agrícola Pecuario y forestal, donde deben desarrollarse, labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

USO LIMITADO: agro industrial

USOS PROHIBIDOS: industrial, minero, urbanístico, y todas aquellas que juicio de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ-**, atente contra los recursos renovables y el medio ambiente.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

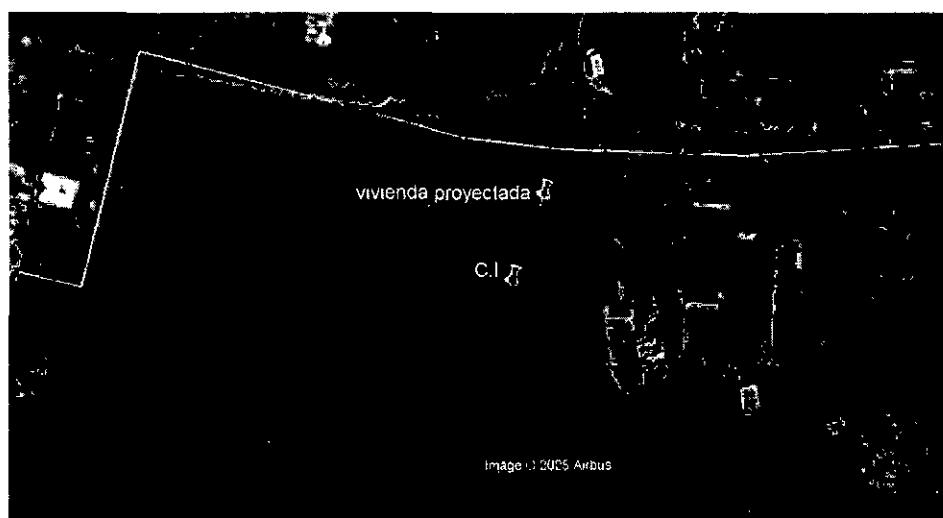


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas Del Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

Por otra parte, Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. No se observaron nacimientos ni drenajes en la visita técnica. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El predio se ubica en su totalidad por fuera de suelos con capacidad de uso clase 7 y 8

8. RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _6664_ 25 Para el predio _1) PD_PALMICHAL _LOTE_1_ de la Vereda _La India_ del Municipio _Filandia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _284-8084_ y ficha catastral _sin información_, donde se determina:

- *El sistema de tratamiento de agua residual doméstica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo _09_ contribuyentes en la vivienda.*

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:* para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de *19,26m²* las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: *4°41'44.41"N*, Long: *-75°40'53.38"W* Corresponden a una ubicación del predio con altitud *1800* msnm. El predio colinda con predios con uso *Agricola* (según plano topográfico allegado).
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*
- *En Consideración a que el proyecto DE VIVIENDA CAMPESTRE que generan las aguas residuales en el predio 1) PD PALMICHAL LOTE 1 aún no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue hasta por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de instalación de los módulos del SATRD y su funcionamiento con mayor periodicidad.*
- *Una vez los sistemas sépticos para el proyecto entren en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.*

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se pretende construir una vivienda; y así mismo desde el

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

componente técnico no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, en el concepto técnico **CTPV-215-2025 del 15 de julio de 2025** da **viabilidad técnica**, encontrando con esto que el sistema de tratamientos de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en este, así mismo es **acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de la unidad del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada **hasta por una capacidad máxima de 9 personas** en la vivienda.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-8084**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 05 de diciembre del año 2024 y un área de 750 MT 2, así mismo, en el mismo certificado de tradición se evidencia que en la anotación Nro 001 de fecha del 05 de diciembre de 2024 mediante escritura 3012 del 29 de noviembre de 2024 de la Notaría Quinta de Armenia (Q), estipula **"DIVISION MATERIAL LICENCIA DE SUBDIVISIÓN EN RESOLUCIÓN 018 DEL 12/4/2024 DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FILANDIA CON FUNDAMENTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL LITERAL A DEL ART. 45 DE LA LEY 160 DE 1994"**, situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal A de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Filandia, el cual se encuentra en un rango de 5 y 10 hectáreas.

Esta característica refuerza el argumento de que el predio está destinado a conformar una unidad habitacional, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción, ya que en el predio denominado **1) PD PALMICHAL LOTE 1** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, se construirá una unidad habitacional, teniendo como finalidad de la excepción definida en el literal A, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en el artículo 45 literal b de la Ley 160 de 1994:

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*
(...)"

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Por otro lado, resulta fundamental considerar que la finalidad de la excepción está claramente definida como "**DIVISION MATERIAL LICENCIA DE SUBDIVISIÓN EN RESOLUCIÓN 018 DEL 12/4/2024 DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FILANDIA CON FUNDAMENTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL LITERAL A DEL ART. 45 DE LA LEY 160 DE 1994**". Esta destinación específica implica que el uso del suelo está orientado hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, y conforme al concepto uso de suelo No. 027 expedido el día 20 de enero de 2025 por la secretaría de planeación municipal de Filandia, determinó que, de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial del municipio, el predio objeto del trámite está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL y no indica si la vivienda se encuentra de los usos compatibles, permitidos, restringidos y/o prohibidos dentro de su territorio.

Así las cosas, el día 22 de septiembre de 2025 a través del radicado N° 14955, esta Subdirección solicitó al Municipio de Filandia, Aclaración del concepto uso de suelo, en los siguientes términos:

"(...)

*Me permito informarle que el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante radicado N.º 6664-2025, el señor **IVAN DAVID ARISTIZABAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.077.132, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) PD PALMICHAL LOTE 1, ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con*

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

matrícula inmobiliaria N.º 284-8084 y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó ante la **Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)** solicitud de permiso de vertimientos.

Actualmente, dicha solicitud se encuentra pendiente de decisión de fondo; no obstante, al revisar el expediente se evidencian las siguientes consideraciones:

- *El predio según lo que se evidencia en el concepto de uso 027-2025, expedido por ustedes, se encuentra en Zona RURAL del Municipio de Salento (Q), teniendo en cuenta esto y que el predio tiene un área de 750 metros cuadrados, se puede evidenciar que no cumple con los tamaños de la UAF que es de 5 a 10 hectáreas, según la Ley 160 de 1994 y la Resolución 041 de 1996.*
- *En relación con el certificado de tradición del predio denominado 1) PD PALMICHAL LOTE 1, ubicado en la vereda LA INDIA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N.º 284-8084 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, se observa que en la anotación N.º 001 del certificado de tradición se consigna lo siguiente: "DIVISIÓN MATERIAL LICENCIA DE SUBDIVISIÓN EN RESOLUCIÓN 018 DEL 12/4/2024 DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE FILANDIA CON FUNDAMENTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL LITERAL A DEL ART. 45 DE LA LEY 160 DE 1994".*

El concepto de uso del suelo N.º 027-2025, expedido el 20 de enero de 2025, establece que en dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL. Sin embargo, en dicho concepto no se indicó si el uso residencial o de vivienda se encuentra permitido, restringido o condicionado dentro de tales categorías, generando incertidumbre sobre la compatibilidad de la vivienda que se proyecta construir, en el predio objeto de trámite.

En virtud de lo anterior, de manera atenta se solicita:

1. *Confirmar si el predio denominado 1) PD PALMICHAL LOTE 1, ubicado en la vereda LA INDIA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N.º 284-8084 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, se encuentra, conforme al E.O.T. vigente, en un área en la que el uso de vivienda esté permitido, restringido, condicionado o resulte compatible con el uso del suelo establecido. Esto teniendo en cuenta que en el predio objeto de trámite se pretende desarrollar la construcción de una vivienda.*

Esta información resulta indispensable para adoptar una decisión de fondo dentro del trámite de permiso de vertimientos actualmente en curso. (...)"

Por lo tanto, el día 16 de octubre de 2025, a través del radicado No. 13580, el municipio de Filandia, dio respuesta a la solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado interno 2025RE3702 solicitando aclaración del concepto de uso de suelo No 027 de 20 enero de 2025 - Expediente 6664I-2025.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud elevada, y una vez verificados los documentos normativos aplicables al caso, se procede a señalar que el Anexo Normativo de Uso del Suelo No. 151, citado por usted en el apartado denominado Índice de Ocupación, establece expresamente que: **"Se tendrá una densidad máxima de una (01) vivienda por Unidad Agrícola Familiar"**.

De igual manera, en lo que respecta al apartado Índice de Construcción, el referido Anexo dispone que podrá adelantarse edificación hasta en un quince por ciento (15%) del área neta urbanizable, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

Así mismo, resulta pertinente precisar que los usos agrícola, pecuario y forestal, así como las categorías de permitido, limitado o prohibido, se circunscriben a la función productiva de la tierra y, en todo caso, se encuentran estrechamente relacionados con la destinación a vivienda rural campesina.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Planeación Municipal de Filandia señaló que los usos agrícola, pecuario y forestal se encuentran estrechamente relacionados con el uso de vivienda rural, pudiendo existir compatibilidad cuando ésta se integra funcionalmente a dichas actividades. Sin embargo, en el caso concreto, no se evidencio conforme a la visita técnica y tampoco se evidencia que demuestre el ejercicio real que permitan acreditar que en el predio efectivamente se desarrolle actividades agrícolas, pecuarias o forestales. En consecuencia, no es posible establecer la compatibilidad del uso de vivienda existente con los usos permitidos en el suelo del predio analizado.

Es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La fuente de abastecimiento del predio 1) PD PALMICHAL LOTE 1 ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8084, es del acueducto rural veredas La Julia, La Castalia y La Lotería, siendo esta disponibilidad la adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se pretende construir, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-474-16-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1, ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **284-8084**, PROPIEDAD del señor **IVAN DAVID ARISTIZABAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.077.132**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) PD PALMICHAL LOTE 1** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-8084**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 6664-2025** del día 29 de mayo de 2025, relacionado con el predio **1) PD PALMICHAL LOTE 1** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-8084**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **IVAN DAVID ARISTIZABAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.077.132**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) PD PALMICHAL LOTE 1** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-8084**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo ivandavid0109@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

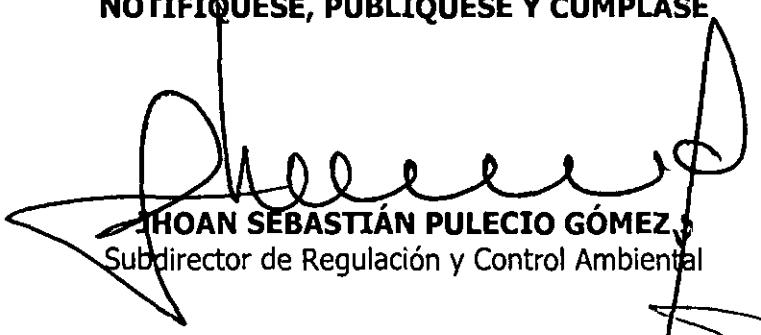
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 3039 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) PD PALMICHAL LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LA INDIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA
Abogado contratista - SRCA - CRQ.

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada especializada grado 16 - SRCA - CRQ.

Proyección técnica: JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
Ingeniera geógrafa y ambiental contratista SRCA - CRQ.

Revisión STARD: JEISY VENTERIA TRIANA
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista - SRCA - CRQ.